

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-40-03-036-2019-00991-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 13 de julio del corriente año, mediante el cual no se tuvieron en cuenta los citatorios ni el aviso para la notificación de la parte demandada.

La censura propuesta se sustenta en que el artículo 291 del Código General del Proceso, que contiene los requisitos del citatorio para la notificación, no exige que se enuncie la totalidad de las partes, además, con el envío de dicha comunicación se remitió copia del auto admisorio y el que lo corrigió, de manera que, con aquellos documentos se encuentra suplido el requisito exigido por el Juzgado, por otra parte, en cuanto a los avisos de que trata el artículo 292 de esa misma codificación, señala que si bien estos no contienen la totalidad de las partes, este no es un requisito exigido por aquella normatividad, ahora, a pesar de no contener la fecha de creación del aviso, lo cierto es que en los documentos aportados junto con dicha comunicación, que se encuentran cotejados, consta la fecha de su creación, por lo que, considera que el auto reprochado debe ser revocado.

Subsidiariamente, solicita que se revoque parcialmente el auto y se tengan en cuenta los citatorios.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para revocar parcialmente el auto objeto de reproche, resulta importante precisar que, en efecto, el artículo 291 del Código General del Proceso, solamente establece que la comunicación dirigida a la persona a la que se pretende notificar, contenga la informando sobre la existencia del proceso, la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia a notificar, para que esta comparezca al juzgado a notificarse personalmente, empero no impone que se informe el nombre de la totalidad de las partes, aunado, con el citatorio se enviaron copia del auto admisorio y del que corrigió dicha providencia, por lo que, de esos documentos se puede extraer la información echada de menos, por lo tanto, se revocará el auto recurrido, en cuanto a los citatorios remitidos, los cuales serán tenidos en cuenta.

No obstante lo anterior, no se revocará el proveído censurado, en lo relativo a los avisos remitidos a los demandados, en la medida que el artículo 292 del compendio procesal, si establece que el aviso contenga **su fecha**, la de la providencia a notificar, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, **el nombre de las partes** y la advertencia de que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, por lo tanto, aun cuando con los avisos se adosaron el auto admisorio y el que lo corrigió en el que constan los nombres de las partes y la fecha del envío, lo cierto es que la misma norma exige que esa información esté

contenida en la comunicación, lo que en este caso no sucedió, de ahí que, no sea posible tener en cuenta los avisos.

Por lo anterior, se revocará parcialmente el auto recurrido para tener en cuenta los citatorios, sin embargo, se mantendrá en cuanto a no tener en cuenta los avisos de notificación.

Ahora bien, como quiera que los demandados Yamid Andrés Penagos Africano Junca y Yury Stefany Penagos Moreno allegaron poder a un profesional del derecho, se tendrán por notificados por conducta concluyente, y se ordenará controlar el término para contestar la demanda, entonces, la parte actora solamente deberá remitir nuevamente el aviso dirigido al demandado José Ignacio Penagos Tinjacá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

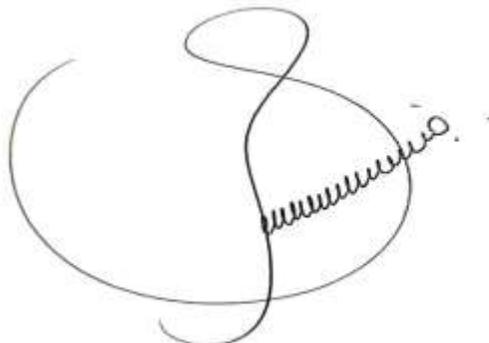
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 13 de julio de 2020, por las razones expuestas y en su lugar se dispone tener en cuenta los citatorios remitidos a los demandados y se mantiene en cuanto a que no se tendrán en cuenta los avisos allegados.

SEGUNDO: Téngase por notificados por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso a los demandados **Yamid Andrés Penagos Africano Junca y Yury Stefany Penagos Moreno**.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **William Fernando Cárdenas Díaz**, como apoderado de los demandados Yamid Andrés Penagos Africano Junca y Yury Stefany Penagos Moreno Por secretaría contrólense el término con que cuentan para contestar la demanda.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que, en un lapso no superior a treinta (30) días, remita nuevamente el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado **José Ignacio Penagos Tinjacá**, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 ibidem.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. ____ Hoy 03 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario